

Instrucción dada para gobierno de la Contaduría Mayor en 30 de junio de 1820

El artículo 345 de la Constitución de 1812 disponía que «habrá una tesorería general para toda la Nación» en coordinación con las tesorerías provinciales, que pondrán siempre a disposición de aquélla todos sus fondos (artículo 346). Junto a ello el artículo 350 dispuso que «para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría Mayor de Cuentas, que se organizará por una ley especial». En cumplimiento del mandato de la Constitución, las Cortes –todavía las generales y extraordinarias– aprobaron el Decreto de 7 de agosto de 1813 (Decreto número CCLXXX de la «Colección de los Decretos y Ordenanzas...» de aquellas Cortes) en el que se contenía el «Reglamento para la Tesorería general, las del ejército y de provincia y para la Contaduría Mayor de Cuentas». El Capítulo III era el dedicado a la Contaduría y de él cabe destacar su «artículo XVII», en el que, como un eco de la rígida interpretación de la división de poderes, las Cortes disponen en el examen de las cuentas hecho por la Contaduría Mayor, resultase algún incidente que deba ventilarse en tribunal de justicia, se decidirá en la Audiencia del distrito donde resida la Contaduría Mayor, y en este caso el presidente de la Contaduría Mayor nombrará uno de sus individuos para que asista a su vista y determinación con voto consultivo». Desarrollo de este Capítulo tercero del Decreto CCLXXX de 1813 fue, reanudado el régimen Constitucional, la «Instrucción de 30 de junio de 1820» que a continuación se reproduce.

INSTRUCCIÓN

que el Rey se ha servido aprobar para el desempeño de las funciones y facultades de la Contaduría mayor de Cuentas, formada con arreglo al Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 7 de Agosto de 1813.

CAPÍTULO PRIMERO

De la planta de la Contaduría, ordenación de cuentas, su examen y fenecimiento

ARTÍCULO 1.º La Contaduría Mayor constara, según el Decreto de las Córtes de 7 de Agosto de 1813, de un Presidente, cinco Contadores mayores, un Secretario, quince Contadores de primera clase, quince de segunda, y quince de tercera; cuyo número máximo señala el artículo 22 de dicho Decreto, y se considera absolutamente necesario para el desempeño de las obligaciones que le están confiadas: ademas tendrá un Archivero, ocho oficiales de Libros, y dos Porteros.

2.º El Presidente, Contadores mayores, Secretario, Contadores de las tres clases, Oficiales de Libros y Porteros, antes de ser admitidos al desempeño de sus funciones, jurarán sus respectivos empleos en manos del Presidente, autorizándolo el Secretario, y á presencia de los demas individuos, al tenor de la formula siguiente: “¿Jurais á Dios, á la santa cruz y á los santos evangelios observar y hacer observar la Constitucion política de la Monarquía Española, y haberos bien y fielmente en el desempeño del empleo que se os confia?” Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande. Amen.

3.º Todos los individuos de la Contaduría Mayor estan obligados á guardar secreto en los negocios que se trataren en ella, por los grandes perjuicios que de lo contrario se pueden originar, bajo la pena de privacion de sus empleos.

4.º El Presidente, Contadores mayores, Secretario y demas individuos de la Contaduría Mayor asistirán á ella todos los dias, excepto los feriados, desde las ocho á la una en los meses desde Mayo hasta Setiembre, y de nueve a dos desde 1.º de Octubre á fin de Abril; no siendo permitido á ninguno faltar sin causa legítima, que deberá participar al Presidente; y si por algun motivo justo se detuvieren mas tiempo que el demarcado el Presidente y Contadores mayores, continuarán todos los demas individuos desempeñando sus funciones hasta salir juntos, debiendo destinarse antes una hora por lo menos para oír á los interesados que se presenten. Cuando el despacho de

los negocios exija mayor asistencia, deberá verificarse por la tarde, quedando esto á arbitrio del Presidente y Contadores mayores.

5.º El Presidente, Contadores mayores y los de las tres clases se reunirán cuando ocurriese tratar de asuntos en que sean necesarias las luces de todos, y ademas lo verificarán precisamente en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, para tomar conocimiento del estado de las cuentas presentadas, y de las que no se hubieren presentado, como de los que han sido llamados, y no han acudido á darlas, para proveer lo conveniente.

6.º Ningun individuo de la Contaduría Mayor podrá ser Agente, servir á Prelado, Grande ó Título, ni tener otro salario mas que el de su empleo.

7.º Tampoco podrá recibir directa ni indirectamente dádiva, servicio ni agradecimiento de persona alguna que tenga ó espere tener negocio ante ellos, ni aun despues de su finalizacion.

8.º El Presidente, Contadores mayores y los de las tres clases, juntos ni separados, no igualarán ni compondrán deudas sin orden especial y competente para ello.

9.º Si por el Ministerio de Hacienda ó por cualquiera otra de las Secretarías del Despacho se mandare ó dispusiere alguna cosa á nombre de S. M. que al Presidente, Contadores mayores y los de las tres clases no les pareciese justa, y que ha sido despachada sin los suficientes informes, la obedecerán, pero no la cumplirán sin consultar antes á S. M., para que mejor enterado pueda proveer lo mas conveniente.

10. Cuando ocurriese que algun individuo de Contaduría mayor sea pariente hasta el cuarto grado de alguno de los que presenten cuentas, les será prohibido examinarla, ni tener en ella el menor conocimiento.

11. Si tuviese cuentas que dar á la Hacienda nacional algun individuo que fuese promovido a plaza de cualquiera de los Tribunales de la Nacion, ó se le confiriese en la misma Contaduría Mayor, ó en cualquiera otro establecimiento que tenga que manejar ó intervenir caudales públicos, no podrá tomar posesion de su destino hasta haber rendido sus cuentas, para lo cual no se podrá expedir título á los agraciados sin que preceda oficio á la Contaduría Mayor, la que informará si el interesado tiene cuenta que dar, cargos ó alcances que satisfacer á los caudales públicos, como se ha practicado y practica actualmente con los empleados de Indias y otros de la Península.

12. El Presidente y Contadores mayores señalarán un término perentorio á los agraciados de que trata el artículo anterior para la presentacion de sus cuentas, si no lo hubiesen hecho en el tiempo prevenido por la ley.

13. Siendo obligacion de la Contaduría Mayor cuidar de que se presenten en ella todas las cuentas que deban dar las personas y establecimientos especiales en los plazos marcados en el Decreto de las Córtes generales de 7 de Agosto de 1813, usará al efecto de sus facultades por medio de oficios ú órdenes á las Autoridades respectivas; y donde la suya no alcance, impetrará la del Ministerio.

14. Las órdenes que se expidieron para el objeto designado en el artículo anterior, asi como las que igualmente se dirigieren para la cobranza de alcances que resulten de las cuentas, se firmarán por el Presidente y los Contadores mayores, expresando en ellas el término perentorio que pareciere necesario señalar, para que tenga efecto lo mandado en el artículo 19 del capítulo 3.º del Decreto especial de las Córtes de 7 de Agosto de 1813.

15. Si las cuentas que se presentaren á la Contaduría Mayor no estuvieren arregladas á las Instrucciones y Reglamentos vigentes de las respectivas dependencias á que pertenezcan, ó no vinieren ordenadas como previenen estas Ordenanzas, es decir, con relacion jurada y firmada, clara y sin sospecha, y sujetas á la pena del tres tanto, no se admitirán, devolviéndose á la persona interesada para que las forme de nuevo.

16. La pena del tres tanto se causará cuando los encargados de caudales públicos dejaren de cargarse alguna o algunas partidas maliciosamente ó en la data pusieren cantidades de mas de lo que hubiesen satisfecho ó debido satisfacer; como asimismo en los casos prevenidos en los artículos 5.º, 6.º y 17 del capítulo 1.º, y 10 del 2.º del Decreto de las Córtes de 7 Agosto de 1813, hablando de la Tesorería General, las de Egército y Provincia.

17. El importe de la pena del tres tanto ingresará en la Tesorería General ó en las de Provincia, como perteneciente al Tesoro público.

18. Si de las cuentas que se presentaren resultasen alcances, ya sean confesados, ó procedentes de partidas testadas ó excluidas, los Contadores encargados de su exámen los sacarán á la mesa de ellos, para que por esta se practiquen inmediatamente las diligencias necesarias para su cobro é ingreso en el Tesoro público, recogiendo por el interesado carta de pago, que presentará en la Contaduría Mayor, para que se una al expediente, y quede testado el alcance.

19. Los cargos que resultaren de las cuentas examinadas ó que se examinaren, ya sean de caudales ó de efectos contra alguna persona ó corporacion, se sacarán á la mesa de ellos, para que se pueda pedir cuenta y razon á quien la debiere dar, y se ponga en todas partes; el buen recaudo que conviene á la Hacienda pública.

20. En la mesa de memorias de rentas de la Nacion se notarán todas las cuentas que se presenten en la Contaduría Mayor, expresándose los dias en que hubiesen sido presentadas, Contadores á quienes se hubiesen repartido, y dias en que estos las fenecieren.

21. En todos los casos en que los Contadores de las tres clases conceptuasen necesario que se haga comprobacion del cargo de las cuentas que se les hubiesen repartido, y tambien lo juzgasen útil el Presidente y Contadores mayores, se expedirán por estos las órdenes convenientes; y los Intendentes, Contadores y demas Gefes de cualquiera dependencia de la Nacion las obedecerán y cumplirán, verificando exactamente cuanto se les ordenare y mandare.

22. Los Contadores de las tres clases firmarán cuanto ocurriere en la toma de las cuentas, siempre que sea en ellas mismas, y cuando alguno faltare por justo impedimento, firmaran sus compañeros, sin que jamas pueda hacerlo los Oficiales de Libros.

23. Si del examen de las cuentas resultare algun incidente que deba ventilarse en Tribunal de Justicia, el Presidente nombrará uno de los individuos de la Contaduría Mayor para que asista á su vista y determinacion con voto consultivo, con arreglo á lo prevenido en el Decreto especial de Cortes de 7 de Agosto de 1813.

24. Cuando los Contadores tomaren las cuentas no se hallarán delante personas de fuera de la Contaduría; y en caso de que se hubiese llamado á los interesados, sus procuradores ó agentes para informarse de lo que sea preciso para su despacho, habiéndolo egecutado, se saldrán fuera.

25. Para resolver las dudas que ocurrieren al tomar las cuentas los Contadores de las tres clases las expondrán por escrito al Presidente y Contadores mayores, quienes no podrán determinarlas sin oir á los que las hubiesen puesto; y si estos creyesen que su resolucion es opuesta al cumplimiento de la ley, podrán manifestarlo a la Superioridad, fundando los motivos que tengan para ello en descargo de su responsabilidad.

26. Si despues de empezada á tomar alguna cuenta se presentaren nuevos recados para juslificacion de partidas, de cualquier calidad que sean, no serán admitidos por los Contadores encargados del exa-

men de ella sin que antes se presenten á los Contadores mayores, los que los graduarán ó no de admisibles; y siéndolo, los mandarán pasar á la mesa donde se halle repartida la cuenta á que correspondan.

27. Cuando fuere necesario enmendar algun pliego en las cuentas que se estuviesen tomando, siendo la enmienda tal que convenga poner otro, no se podrá hacer sin anuencia de los Contadores mayores; y en este caso se dejará el pliego errado dentro del nuevo, de suerte que siempre conste que hubo enmienda, y por qué causa. Cuando la enmienda haya de ser en el mismo pliego original de la cuenta, se salvará por nota firmada de los tres Contadores, mediando ademas la conformidad de los mayores.

28. Si para el mejor servicio público considerase necesario la Contaduría Mayor enviar alguno de los Contadores de las tres clases, ú otra persona, á comision fuera de la Corte, el Presidente y Contadores mayores lo harán presente al Gobierno con exposicion de las causas, y propondrán al que creyeren adornado de las mejores circunstancias para su desempeño.

29. Para el mejor orden de tomar las cuentas atrasadas y corrientes, y que no se confundan unas con otras, se formarán notas con separacion de las atrasadas y corrientes que se hallen sin fenecer, y el Presidente y Contadores mayores señalarán los Contadores de las tres clases que las hayan de tomar.

30. Las cuentas que se hubiesen principiado á tomar ó repartido no se podrán sacar de la Contaduría Mayor sin que el Presidente y Contadores mayores por alguna justa causa asi lo provean; y las que se empezaren á examinar se concluirán antes de principiar otras, continuando al cargo y cuidado de los Contadores hasta que fenezcan, no pasándolas de una mesa a otra, á menos que el Presidente y Contadores mayores tuvieren motivos justos para ello.

31. El Presidente y Contadores mayores firmarán la correspondencia que produzcan los asuntos que se traten en la sala de la Presidencia de la Contaduría Mayor en esta forma: el Presidente, ó el que haga sus veces, firmará las consultas y oficios que se pasaren á los Ministros y Autoridades de la Corte, y lo que tocare al régimen y gobierno de la Oficina; los Contadores mayores firmarán la correspondencia que se causare con las Provincias, cuya distribucion corresponderá al Presidente, asi por lo respectivo á la presentacion de cuentas, como en los demas incidentes que resultaren, manifestando cada una en la Presidencia quanto ocurriere, para que oportunamente se puedan tomar las providencias y resoluciones convenientes.

32. Para la decision de cualquiera asunto deberán concurrir á lo menos tres Contadores mayores; y si no hubiere este número, sustituirá al que faltare el Secretario, y a este lo suplirá un Contador de primera clase, que habrá siempre habilitado de tal para las ausencias y enfermedades del propietario: de los tres los dos que se conformaren causarán resolucion; pero si el Contador mayor que discordare exigiere que se vea con los cinco votos, se hará asi precisamente.

33. Ningun individuo de la Contaduría Mayor podrá ausentarse de la Corte sin licencia del Presidente, quien solo la podrá dar para ocho días; y el que la necesitare por mas tiempo, recurrirá á S. M. por su conducto.

34. Será de obligacion del Archivero de la Contaduría mayor tener las llaves de ella y los libros en custodia; y de él y los Oficiales de Libros el colocarlos en sus respectivos lugares, formar los inventarios, y lo demas que el Presidente y Contadores mayores les manden.

35. No se podrá fenecer cuenta alguna sin que haya precedido sacar los cargos y alcances que de ella resultaren, ejecutándolo los Contadores de su letra, y rubricándolo.

36. En las certificaciones de finiquito se prevendrá haberse comprobado y sacado los cargos que de las cuentas dimanaren y notando su fenecimiento en la mesa de Memorias, con cuya advertencia por uno de los Contadores de ella se pondrá y rubricará al pie de la certificacion el *notado*, y el Archivero lo ejecutara del *puesta en libros*.

37. En las certificaciones de finiquito que se expidan de las cuentas en que resulte alcance á favor de los interesados se pondrá la cláusula de que no será este satisfecho sin que primero haga constar en la Contaduría Mayor no tener otra cuenta que dar, cargo ni resulta que satisfacer; verificado lo cual, se entregará a las partes por la misma Contaduría un nuevo documento que exprese las mencionadas circunstancias, para que se verifique el cobro del alcance: sin perjuicio de esto las fianzas se cancelarán y alzarán inmediatamente, mediante la expedicion del finiquito.

38. Todos los Contadores y demas individuos de la Contaduría Mayor continuarán la costumbre antigua de usar en todo los números castellanos, y especialmente en los asientos, glosa de partidas y fenecimientos de cuentas, y en los informes en que sea necesario sacar partida, para que con esta práctica puedan leer con facilidad cualquier documento antiguo que haya que reconocer.

39. Por ningun caso, pretexto ó motivo alguno podrán los Contadores de las tres clases dar certificaciones correspondientes á asuntos

de la Contaduría Mayor, de cualquiera calidad que sean sin que preceda acudir las partes al Presidente y Contadores mayores, y se mande dar; cuyo requisito es el que ha de hacer válida la certificación que salga de la Contaduría Mayor.

40. En las órdenes que se expidieren para llamar a los responsables á la presentacion de las cuentas, se han de poner las precisas circunstancias de que se hagan saber á los interesados ó sus herederos, y por falta de estos á sus fiadores y nominadores, para que las cumplan y ejecuten, y á su tiempo les pare el perjuicio que haya lugar; y dentro de quince días precisos remitan los Intendentes, que son los que han de hacer cumplir las órdenes por medio de los Jueces de primera instancia, testimonio de las diligencias obradas, con insercion de las fianzas que dieren.

41. Todas las multas y condenaciones en que incurrieren las partes ó cualquiera persona por falta de cumplimiento a las órdenes que se les dieren para presentacion de cuentas, su curso y fenecimiento, pago que de ellas resultaren, y en otra cualquiera forma que las deban satisfacer, entrarán en Tesorería General ó en las de las Provincias, acreditándose la entrega con la correspondiente carta de pago.

42. En ausencia ó enfermedad del Archivero de la Contaduría Mayor podrá el Oficial de Libros mas antiguo de ejercicio que se hallare en ella practicar las diligencias que se señalan en el artículo 36, poniendo la correspondiente nota de quedar en libros la cuenta de que hable la certificación de finiquito que se diere, rubricándola, y en el asiento que se formare en el inventario.

43. Siendo muy conveniente al mayor resguardo y seguridad de los intereses de la Nacion que los que manejen caudales ó efectos de la Hacienda pública, y deban dar fianzas por la calidad de sus destinos, las den antes de tomar posesion de ellos, y que consten cuáles sean en la Contaduría Mayor, para proceder contra los que resultaren alcanzados, y evitar las grandes dilaciones y entorpecimiento en la cobranza, y aun extravío de las mismas fianzas que se ha notado en algunos, cuya utilidad y necesidad ha hecho conocer la experiencia, se remitirá testimonio de ellas á la Contaduría Mayor, y no podrán desglosarse sin que los interesados hagan constar su solvencia por certificación ó finiquito de la misma Contaduría Mayor.

44. Ninguno de los llamados á las clases de Contadores podrán optar y ascender á ellas sin haber cumplido veinte y cinco años, en conformidad de la ley 7.^a, título 5.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion; pues si por ella no es permitido al de menor edad administrar

sus bienes, con mayor razon se le debe impedir la facultad de fallar sobre los intereses de la Nacion y particulares.

45. Si los tres Contadores de las tres clases destinados á cada mesa discordaren en el juicio que formen de las cuentas, los dos que se conformaren harán decision; y el que discordare podrá consultar el punto al Presidente y Contadores mayores, estándose á lo que estos resuelvan; pero con la reserva siempre al que no se tranquilice de extender su voto razonado, y unirlo á la misma cuenta para que conste siempre en ella

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones generales

ARTÍCULO 1.º La Contaduría Mayor está encargada del examen de las cuentas; los que las hayan de rendir estarán obligados á presentarlas en su Secretaría en el tiempo determinado por la ley; y en caso de falta ó retardacion expedirá la Contaduría Mayor las órdenes que van prevenidas para obligar a los morosos, contra los cuales se procederá con arreglo á la ley si no cumplieren con puntualidad.

2.º La Contaduría Mayor examinará y fenecerá las cuentas que se presenten, y por su determinacion definitiva declarará si los que las han rendido se hallan solventes, y si hay alcance en su favor ó contra: en los dos primeros casos les dará la certificacion de finiquito, y podrán continuar en el ejercicio de sus empleos; y en el tercero providenciará lo conveniente á satisfacer su alcance en la Tesorería Nacional en el término prevenido por la ley, dando cuenta al Gobierno de los morosos, para que pueda imponerlos la pena de suspension de empleo, y proceder á lo demas que corresponda.

3.º Si en el examen de las cuentas hallase la Contaduría Mayor falsedades ó defectos de mala versacion de caudales que induzcan al dolo, por el que deba declararse la exaccion del tres tanto, procederá la Contaduría á la debida declaracion para imponerla á los sugetos que hubiesen cometido los fraudes.

4.º La Contaduría Mayor tendrá la facultad de pedir á cualquiera cuerpo ó personas, por privilegiadas que sean, todas las noticias que creyese necesarias para el puntual desempeño de las obligaciones que se la imponen, y no podrán excusarse de darlas por motivo alguno.

5.º La Contaduría Mayor no expedirá finiquito alguno de las cuentas de que resulte alcance contra los que las den, hasta que se haya realizado su total reintegro; y pondrá en noticia del Gobierno las per-

sonas ó cuerpos que fueren responsables, para que no puedan continuar en sus destinos, asi como para lo demas que sea procedente.

6.º Las providencias de la Contaduría Mayor contra los que diesen cuentas, y en todo lo relativo á su exámen y fenecimiento serán decisivas; pero en el caso de que las partes se crean con derecho para reclamarlas, se determinará en la Audiencia territorial; y en este caso el Presidente de la Contaduría Mayor nombrará uno de sus individuos para que asista á su vista y determinacion con voto consultivo.

7.º Como puede suceder que el Presidente y Contadores mayores tengan por conveniente pasar á la Audiencia territorial para su determinacion alguno ó algunos asuntos en que se verse el derecho sin que intervenga solicitud de parte, lo remitirán de oficio, nombrando el Presidente de la Contaduría uno de sus individuos para que asista á su determinacion, como previene el artículo anterior.

Del Presidente

8.º El Presidente tendrá las facultades y autoridad designadas á su título, y su voto será decisivo en el caso de empate.

9.º El Presidente recibirá el juramento á todos los individuos de la Contaduría Mayor, señalando el día en que deba verificarse; y el Secretario autorizará el acto.

10. El Presidente celará sobre la puntual asistencia de todos los individuos de la Contaduría en los días y horas que se señalan por el artículo 4.º de esta Instruccion; deberá saber las causas de sus fallas; y si no fueren justas, manifestará por primera y segunda vez su desagrado á los individuos que las cometan del modo que su prudencia le sugiera; y en el caso de reincidencia lo pondrá en noticia del Gobierno, en descargo de su responsabilidad, para su conocimiento, y para que determine en el asunto lo que fuere de su superior agrado.

11. El Presidente podrá dar licencia por ocho dias a cualquiera que la solicite con justa causa, y necesitándola por mas tiempo deberá acudir á S. M.

12. El Presidente distribuirá por Provincias entre los Contadores mayores la correspondencia que ocurra y deba seguirse con los Intendentes y demas Autoridades de la Nacion.

13. El Presidente firmará los oficios, representaciones, consultas y demas que ocurra con los Ministerios y con las Autoridades superiores de la Corte.

14. Si en el examen de las cuentas resultase algun incidente que deba ventilarse en la Audiencia del distrito donde reside, nombrará el Presidente uno de los individuos de la Contaduría Mayor para que asista con voto consultivo á su vista y determinacion, eligiendo al que considere mas apto de los que hayan creado ó entendido en el asunto.

15. El Presidente y Contadores mayores señalarán el término en que deban rendir sus cuentas los que las tengan pendientes al tiempo de conferirles plazas en cualquiera de los Tribunales de la Nacion, en la Contaduría Mayor ú otro destino; teniendo presente para ello el informe de las mesas de Oficio.

16. El Presidente y Contadores mayores habilitaran un Contador de primera clase para despachar en ausencia, enfermedad ó vacante del secretario.

17. Cuidará el Presidente de que en principio de cada año se lean por el Secretario las Ordenanzas de la Contaduría Mayor, reunidos todos sus individuos en la Sala de la Presidencia, publicándose en seguida la planta de mesas, ó variaciones que haya creido convenientes hacer de acuerdo con los Contadores mayores, de los Contadores y Oficiales de Libros.

18. El Presidente reunirá la Contaduría Mayor en la Sala de la Presidencia cuando ocurriese algun motivo justo para el despacho de los negocios graves que exijan la concurrencia de las luces de todos los individuos.

19. En ausencia, enfermedad ó vacante del Presidente egercerá sus funciones y facultades el Contador Mayor mas antiguo, y en falta de este el que le siga por su orden.

20. Cuidará el Presidente de la ejecucion y cumplimiento de esta Instruccion en todas sus partes.

Del Presidente y Contadores mayores

21. El Presidente y Contadores mayores firmarán las órdenes que se expidan para la presentacion de cuentas, cobro de alcances, y demas obligaciones de la Contaduría mayor.

22. El Presidente y Contadores mayores, previo el informe y dictámen verbal ó por escrito del Secretario, resolverán si las cuentas tienen arregladas á instrucciones, y conformes á las Ordenanzas de la Contaduría Mayor para su admission ó devolucion.

23. El Presidente y Contadores mayores cuidarán de que si hubiere alcance confesado en las cuentas, se prevenga en el decreto de su repartimiento que se saque sin la menor dilacion á la mesa de Alcances, para que por ella se proceda inmediatamente á practicar las diligencias necesarias para el reintegro.

24. Los acuerdos que se hicieren sobre los asuntos que se trataren en Contaduría Mayor los rubricarán el Presidente y Contadores mayores, y firmarán la correspondencia, asi para la presentacion de cuentas, como para los demas incidentes que de ellas resultaren, manifestando cada uno en la Presidencia cuanto ocurra, para que oportunamente puedan tomarse las providencias y resoluciones convenientes.

25. El Presidente y Contadores mayores, oido el Secretario, tendrán la facultad de repartir las cuentas que se presenten para su toma y fenecimiento á las mesas que corresponda; y siendo de la obligacion de la Contaduría Mayor el despacho de las atrasadas y corrientes, distribuirán con total separacion las unas de las otras; de forma que las corrientes puedan ser fenecidas en el tiempo marcado por el Decreto de las Córtes de 7 de Agosto de 1813, y las atrasadas á la mayor brevedad posible.

26. Si se presentaren por las partes nuevos recados para justificacion de partidas de las cuentas que estuvieren ya principiadas á tomar, el Presidente y Contadores mayores graduarán y decidirán si son ciertos y admisibles; y en este caso los pasarán á la mesa donde exista la cuenta á que pertenezcan.

27. El Presidente y Contadores mayores, oido el informe verbal del Secretario, acordarán las pretensiones que hicieren las partes en solicitud de certificaciones, y resolverán si corresponde darse ó no.

28. El Presidente y Contadores mayores podrán mandar pasar una cuenta comenzada en una mesa a otra, si lo exigiese el mejor servicio público, ó tuvieren causa justa para ello.

29. El Presidente y Contadores mayores decidirán las dudas que ocurriesen á los Contadores de las tres clases en los términos que se previene en el artículo 25 del capitulo 1.º

30. Cuando algun interesado acudiese al Presidente y Contadores mayores con queja de los Contadores que le estuvieren examinando su cuenta, los llamarán y oirán, y con su intervencion la definirán.

31. El Presidente y Contadores mayores, oidos los de las tres clases sobre los motivos que pueden originar la pena del tres tanto, dis-

pondrán se ejecute y cobre, oficiando al efecto á las Autoridades que convenga

32. En el caso de que el Gobierno creyese conveniente al servicio público que alguno ó algunos de los Contadores de las tres clases salgan á comision fuera de la Corte, propondrán al Presidente y Contadores mayores al que reuniere las mejores circunstancias para su desempeño.

33. El Presidente y Contadores mayores formarán en fin de cada año la planta de mesas que deberá regir para el siguiente, sin perjuicio de que en el discurso del año puedan remover algun individuo de una á otra mesa, si tuvieren justa causa para ello.

34. Cuidarán asimismo el Presidente y Contadores mayores de que se verifique en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año la visita de pliegos de mesa para saber el estado que tenga el examen de cuentas y demas asuntos cometidos á la Contaduría Mayor, segun se previene en el artículo 5.º del capítulo 2.º

35. Cuando ocurriese vacante de Presidente el Contador mayor Decano remitirá al Ministerio lista de los cinco Contadores mayores, á fin de que S. M. elija el que fuere de su agrado. Para la vacante de Contador mayor propondrá el Presidente y Contadores mayores al Secretario y dos Contadores de la primera clase, cualquiera que sean, atendiendo precisamente á su idoneidad, mérito y adhesion al sistema constitucional: para Secretario propondrán los tres Contadores de la primera clase que esten adornados de iguales circunstancias, y se considerasen mas aptos para su desempeño: para las dos terceras partes de vacantes de la primera clase se propondrán á los de segunda que conceptúen mas á propósito; y para la otra tercera parte á Contadores de Provincia ó de cualquiera otro ramo de los que sean de mayor idoneidad, siguiéndose el mismo método proporcion en la de los Contadores de segunda clase, y observando el riguroso turno en las vacantes que ocurrieren, proponiéndose en los mismos términos á individuos de la Contaduría Mayor y á los de afuera de ella, con arreglo en todo á lo que previene el decreto de las Córtes de 7 de Agosto de 1813, y que esten adornados de los requisitos prevenidos de probidad práctica y adhesión á la Constitution: para las vacantes de tercera clase propondrán las personas mas idóneas en probidad é instruccion en los ramos de Cuenta y Razon y adhesion á las nuevas instituciones; y á los Oficiales de Libros, si su aplicacion y adelantamientos los hicieren acreedores, cuya calificacion se graduará por los informes de las mesas en donde hubiesen estado destinados: para la de archivero se propondrán tres Oficiales de Libros de los de mayor

inteligencia, laboriosidad y aplicación á este trabajo; entendiéndose que sin perjuicio de estas propuestas, á que deberán acompañar precisamente las hojas de servicio de los que comprendan, se reserva S. M. tomar los conocimientos oportunos para hacer el nombramiento en la persona mas benemérita de la propuesta ó de fuera de ella

Del Secretario

36. El Presidente recibirá el juramento á los Contadores mayores y demas individuos de la Contaduría Mayor antes de ser admitidos al ejercicio de sus empleos, con arreglo al artículo 374 de la Constitución, verificándolo en la Sala de la Presidencia, y autorizándolo el Secretario.

37. Cuidará el Secretario de que en la Secretaría de su cargo se archiven las órdenes puramente gubernativas, y las generales que se comuniquen á la Contaduría Mayor relativas á las cuentas, para lo cual llevará un registro con índice ó prontuario por orden alfabético de materias; y respecto á aquellas que deban tenerse presentes y circular para conocimiento de todos los individuos de la Contaduría Mayor, hará sacar copias, que autorizará y pasará a las quince mesas y Archivo; y las órdenes particulares, cuyo cumplimiento corresponde privativamente á alguna de las mesas, las pasará originales á ellas, dejando hecha la prevencion conveniente en el registro

38. Para el asiento de entrada de todas las cuentas que se presentaren en la Contaduría Mayor llevará otro registro general, con expresion del dia de su presentacion y de la mesa á que se repartiieren para su examen y fenecimiento, notando en él las que se fenecieren; á cuyo fin los Contadores le suministrarán esta noticia luego que lo hubiesen egecutado.

39. Llevará asimismo un registro general de todos los expedientes que se promoviesen á solicitud de partes ó de oficio, y que remita el Gobierno á informe, notando en él la mesa que se repartiere, y el dia en que se evacua

40. Ademas de los requisitos generales de órdenes, cuentas y expedientes, tendrá el Secretario la planta del repartimiento de negocios de las mesas, asi atrasadas como corrientes, para que con presencia de ella pueda manifestar al Presidente y Contadores mayores donde deberán repartirse las cuentas y expedientes que se presentaren, y dar giro á la correspondencia que haya sobre ellas.

41. Será de cargo del Secretario recibir las cuentas que se presenten en la Contaduría Mayor; y si no viniesen arregladas á las instruc-

ciones de las respectivas dependencias, y conforme á las de la misma Contaduría Mayor, lo manifestará al Presidente y Contadores mayores para que determinen su admision ó devolucion.

42. Si de las cuentas que se presentaren resultaren alcances condesados por los que las dieren, será de la obligacion del Secretario hacerlo presente al Presidente y Contadores mayores, para que en el repartimiento que hagan de ellas se ponga la prevencion correspondiente de que se saque á la mesa de ellos, para que no se detengan las diligencias sobre su reintegro.

43. El Secretario acordará con el Presidente y Contadores mayores las determinaciones de los negocios y expedientes de la Contaduría Mayor; tendrá voto instructivo en las discusiones; extenderá los acuerdos y resoluciones que sobre ellas se tomaren, y comunicará los oficios que causaren las providencias puramente gubernativas ó interiores de la Contaduría Mayor, y de ningun modo para fuera de ella, pues que todo ha de salir firmado del Presidente ó de los Contadores mayores segun los casos y cosas, archivándose en Secretaría los expedientes como propios de ella.

44. Dará cuenta al Presidente y Contadores mayores de las representaciones de oficio que hicieren los Contadores de las tres clases y demas individuos sobre cualesquiera negocio que ocurra, y por su medio se devolverán con el acuerdo que recaiga del Presidente y Contadores mayores.

45. Tambien dará cuenta de las solicitudes particulares de los individuos de la Contaduría Mayor, y por su conducto se les comunicara por escrito la resolucion.

46. Para que el Secretario pueda instruir los expedientes con todo el conocimiento posible, tendrá facultad de pedir a todas las mesas y Archivo los antecedentes que le parecieren; los cuales se le entregaran por medio de esquila firmada, que servirá de resguardo al que los diere.

47. El Secretario dará todas las certificaciones de las providencias que acordare con el Presidente y Contadores mayores á las pretensiones de las partes; pero las que se pidieren concernientes al resultado de cuentas pendientes ó fenecidas, las darán los Contadores que las hubiesen examinado, ó los que las tuviesen repartidas.

48. En las certificaciones de finiquito y en cualquiera otra que se diere, ya sea de oficio, ó á solicitud de parte, ademas de las rúbricas de los Contadores mayores, las refrendará el Secretario.

49. Será de cargo de este dar cuenta al Presidente y Contadores mayores de las vacantes que ocurran para hacer las propuestas con arreglo al Decreto de las Córtes de 7 de Agosto de 1813; extender las consultas, formar las nóminas del haber de los individuos de la Contaduría Mayor que se pasan á principios de año á la Contaduría general de la Distribucion, formar las relaciones de los descuentos para el Monte pio, y las del haber de las viudas de individuos de la Contaduría.

50. El Secretario formará los estados generales de las cuentas de que hubiere dado finiquito la Contaduría Mayor, y la nota que con ellos debe pasarse á las Córtes de las cuentas atrasadas que quedan por examinar, con arreglo á los artículos 19 y 20, capítulo 3.º del citado Decreto de 7 de Agosto, cuyos estados presentará al Presidente y Contadores mayores para que acuerden su remision á las Córtes, la que se ejecutará con oficio firmado por el Presidente.

51. Llevará el Secretario cuenta abierta al Portero mas antiguo de la Contaduría Mayor de las cantidades que se le entreguen para gastos de escritorio, y tendrá la intervencion de ellos y los extraordinarios que ocurran, á fin de tomar la cuenta que debe rendir el citado Portero, y pasarse con estas circunstancias al examen de la misma Contaduría á fin de cada año.

52. En ausencias, enfermedad ó vacante del Secretario desempeñará las mismas funciones el Contador de primera clase que se hallase habilitado.

53. Si por ausencia ó enfermedad de los Contadores mayores no se reuniese el número de tres que son necesarios para la determinacion de los asuntos, el Secretario suplirá su falta, ocupando el lugar de este el Contador de primera clase habilitado de Secretario.

De los Contadores de las tres clases

54. El numero de Contadores de las tres clases será el *maximum* de cuarenta y cinco que establece el artículo 22 del Decreto de las Córtes de 7 de Agosto de 1813, por considerarse de absoluta necesidad para el mejor desempeño de las vastas y complicadas obligaciones que se han impuesto nuevamente á la Contaduría por el citado Decreto, y para el despacho de los graves negocios atrasados que gravitan sobre ella con motivo de la extincion de las Direcciones y Contadurías genera[les] de Rentas en el año de 1799, y los muchos que se han acumulado por resoluciones posteriores y ocurrencia de la invasion francesa; cuya conclusion es muy recomendable é importante á

los intereses de la Nación, pues en ella se comprende la falta de presentacion de muchas cuentas atrasadas de casi todas las provincias.

55. Los cuarenta y cinco Contadores formarán quince mesas, compuestas de uno de cada clase, los cuales ejercerán igualmente sus funciones peculiares de examinar, glosar y fenecer las cuentas, hacer los cargos que de ellas resultaren, abonar las partidas justificadas, y excluir las que no lo estuvieren.

56. De las quince mesas, dos serán de oficio, tituladas la una de Memorias de rentas, y la otra de Cargos y Alcances.

57. Las trece restantes no tendrán dominacion, y se dividirán las diez para los negocios corrientes, y las tres para los atrasados; entendiéndose respectivamente por el orden de 1.^a, 2.^a hasta diez de Cuentas corrientes, y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Atrasadas, á las que se repartirán por el Presidente y Contadores mayores las cuentas que se presentaren, y las que estuvieren ya presentadas por el orden de provincias ó ramos, como mejor conviniere á su mas pronto y buen despacho.

58. Los Contadores de la mesa de Memorias de rentas tendrán á su cargo la obligacion de llevar los libros que deben formarse por provincias y ramos, segun el sistema de recaudacion que se estableciere, y la de notar en ellos todas las cuentas que se presentaren en la Contaduría Mayor, y se repartieren por el Presidente y Contadores mayores con total separacion de atrasadas y corrientes, expresando en el asiento la fecha del decreto del repartimiento y la mesa donde fuese repartida; y en la cuenta el libro en que queda notada, y estado de la antecedente; dejando un espacio suficiente para que los Contadores que las hubiesen tomado puedan sentar el fenecimiento con la explicacion conveniente, notado del finiquito, cuando se diese, y libro donde queda colocada.

59. Darán los informes que se les pidan por el Presidente y Contadores mayores sobre tener ó no presentadas sus cuentas los que esten obligados á ello en los casos que hayan de ser promovidos á otros destinos, conforme al artículo 11 del capítulo 1.º, y examinarán y fenecerán las cuentas que se les repartan.

60. Estarán encargados de recibir y conservar en la mesa los cargos que saquen los Contadores que tomen las cuentas de las cantidades entregadas á los Tesoreros de Provincia y de Ejército, para unirlos á sus respectivas cuentas cuando llegue el caso de su presentacion y repartimiento.

61. Los Contadores de la mesa de Cargos y Alcance llevarán dos libros encuadernados, foliados y rubricados, titulados uno de Cargos

y otro de Alcances, abiertos por orden alfabético de apellidos, á cuya cabeza pondrán el decreto correspondiente el Presidente y Contadores mayores.

62. En el de cargos notarán y firmarán los Contadores que entendieren en el examen de las cuentas los que resulten contra los sujetos ó corporaciones que hubiesen recibido caudales ó efectos del Estado para objeto determinado, de que deberán rendir cuentas; y como los cargos no solo dimanarán del examen de las cuentas, sino tambien de los avisos que debe pasar la Contaduría general de la Distribucion, como se manda en el artículo 18, capítulo 1.º del Decreto de 7 de Agosto de 1813, será de obligacion de los Contadores de la mesa notar estos, cuidando de advertir á las demas mesas lo necesario para evitar la duplicidad de asientos que podrá resultar.

63. En el de Alcances los notarán igualmente y por el mismo orden los Contadores á quienes se hubiese repartido la cuenta de donde proceda el alcance, ya fuere confesado ó producido por el examen de esta, y lo firmarán.

64. Será de obligacion de los Contadores de la mesa de Cargos y Alcances reclamar, por medio del Presidente y Contadores mayores, las cuentas que acrediten la legítima inversion de aquellos, y hacer que se reintegre á los fondos públicos el importe de estos, usando para uno y otro caso de las órdenes de llamamiento que se previenen en esta Instruccion.

65. Si advirtieren que la Contaduría general de la Distribucion no da los avisos con la puntualidad debida, lo harán presente al Presidente y Contadores mayores, para que se la oficie lo conveniente, por los perjuicios que pueden irrogarse á los intereses de la Nacion de tales demoras.

66. Los Contadores de la mesa de Cargos y Alcances evacuarán cuantos informes se les pidan por el Presidente y Contadores mayores sobre las solicitudes de todos los que sean agraciados con empleos en los ramos de la Hacienda Nacional, y aun de los Tribunales, a fin de que constando no tener cargo, resulta ni alcance que satisfacer á los caudales públicos, se les puedan expedir los títulos correspondientes.

67. Será de obligacion de los Contadores de la mesa de Cargos y Alcances la reclamacion por medio del Presidente y Contadores mayores de todas las cuentas que procedan de cargos sacados por los Contadores de las demas mesas, ó de los avisos que diere la Contaduría general de la Distribucion, cuyas cuentas las examinarán y fe-

necerán igualmente, excepto aquellas que por su volumen y entidad los Contadores mayores crean deber repartirlas á otra mesa, para dejar mas expedita la principal atribucion de la de Cargos y Alcances.

68. Previéndose en el artículo 25, capítulo 4.º, título 2.º de la Constitución de la Monarquía, que el ejercicio y derechos de ciudadano se suspenden resultando deudores á los caudales públicos, será igualmente obligacion de los Contadores de la mesa de Cargos y Alcances vigilar sobre su cumplimiento; y si llegase á su noticia haberse provisto empleos, tantos civiles como municipales, en ciudadanos inhabilitados por la causa anteriormente expuesta, lo harán presente al Presidente y Contadores mayores, para que lo pongan en noticia del Gobierno, á fin de que provea lo conveniente.

69. Luego que los Contadores de la mesa de Cargos y Alcances hayan terminado los expedientes que se causaren para el reintegro de los alcances, los pasarán integros á la mesa donde se hallare la cuenta que los produjo, para que unidos á ella puedan expedirse los finiquitos, y archivers.

70. Los Contadores de las mesas destinadas por ahora al examen de las cuentas y despacho de los negocios corrientes, estarán encargadas de examinar y fenecer todas las cuentas de los diferentes ramos de la Hacienda pública, y los expedientes anexos á ellas en el término prevenido en el artículo 13 del Derecho de 7 de Agosto de 1913.

71. Los Contadores de las restantes mesas, á quienes se cometiere el despacho de los atrasos, examinan igualmente todas las cuentas atrasadas, y evacuarán cuantos expedientes se causaren pertenecientes á ellas con la brevedad posible; porque ademas del interes que puede resultar á los fondos públicos, han de presentarse á las Córtes las que se vayan feneciendo, conforme al artículo 20 del citado Decreto de 7 de Agosto.

72. Todas las mesas llevarán un pliego abierto para el asiento de las cuentas que se les repartan, en el que se notará el sugeto que la da, clase y época que comprenda, fecha de su repartimiento, y los tramites que siga hasta ser fenecida.

73. Llevarán igualmente un índice por materias, en el que registrarán en extracto las órdenes generales y particulares que se les pasen por la Secretaría, y las enlegarán por meses y años.

74. Los Contadores no admitirán cuenta alguna que no tuviere decreto de repartimiento de los Contadores mayores, y el notado de los de la mesa de Memorias de rentas; porque la falta de cualquiera

de estos requisitos podría causar perjuicios en la reclamación de una cuenta presentada, y confusión en los asientos.

75. Los Contadores que entiendan en el examen de cuentas comenzadas y pendientes por falta de documentos, no recibirán los nuevos recados de justificación que presenten las partes sin que antes los hayan visto, y determinado su admisión los Contadores mayores.

76. Si de las cuentas resultasen cargos, los Contadores que estén entendiendo en su examen los sacarán al libro de la mesa de ellos con toda expresión, á fin de que se practiquen por esta las más prontas y eficaces diligencias para que las partes acrediten la debida solvencia y paradero, evitándose los perjuicios que su detención pueden seguirse.

77. Lo mismo ejecutarán de los alcances confesados, ó que resultasen del examen de las cuentas, á fin de que por la mesa de ellos se expidan las órdenes, y siga la correspondencia hasta conseguir el reintegro.

78. Si los Contadores no hallaren la comprobación del cargo de las cuentas arreglado á los libros y documentos de su justificación, formarán el pliego de recepta, y pedirán al Presidente y Contadores mayores reclamen las certificaciones y noticias que crean convenientes, para mayor resguardo y seguridad de los intereses de la Nación; y no podrá negarse á darlas persona ni corporación alguna por privilegia-da que sea.

79. Los Contadores que entendieren en el examen de alguna cuenta que contenga defectos y vicios porque deba causarse la pena del tres tanto, lo harán presente al Presidente y Contadores mayores, para que con su calificación se declare, y haga su exacción con arreglo á las leyes.

80. Si en el examen de las cuentas ocurriesen dudas acerca del abono ó exclusión de alguna partida, las expondrán por escrito al Presidente y Contadores mayores para su determinación, teniendo presentes las prevenciones contenidas en esta Instrucción.

81. Cuando resultaren reparos del examen de las cuentas, los Contadores que los hubiesen puesto los extenderán en un pliego, que firmarán á lo menos dos, y por medio de oficio del Presidente ó Contadores mayores se remitirán para su satisfacción á las partes, las que lo ejecutarán al margen del pliego original, que deberán devolver.

82. Los Contadores no podrán fenecer cuenta alguna sin que haya precedido sacar los cargos, alcances y resullas que de ella dimanaren.

83. Luego que los Contadores hubiesen fenecido la cuenta, harán presente su resultado al Presidente y Contadores mayores por conducto del Secretario, para que acuerden la expedición del finiquito en el tiempo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 7 de Agosto de 1813, cuyo finiquito se extenderá en papel de oficio.

84. Los Contadores no podrán dar certificación, de cualquiera calidad que sea, sin que preceda acudir las partes al Presidente y Contadores mayores, y que estos la manden dar.

85. Al tomar las cuentas corrientes, los Contadores tendrán presente lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 18 del capítulo 1.º del Decreto de las Cortes de 7 de Agosto de 1813, que trata de la Tesorería General, y el 7.º, 8.º y 10 del capítulo 2.º del mismo Decreto relativo á las Tesorerías y Contadurías de Provincia y las de Ejército.

86. Los Contadores de todas las mesas, luego que fenecieren las cuentas, formarán los estados particulares de ellas, con las observaciones que tengan por oportunas, y los pasarán con las mismas cuentas á la Secretaría que debe formar los generales, y á quien se comete esta atribucion, los que se han de presentar anualmente á las Cortes, conforme al artículo 19 del expresado Decreto.

87. Luego que las Cortes hayan aprobado dichas cuentas, y se devuelvan originales á la Contaduría Mayor, los Contadores de las mesas á quienes correspondan procederán á inventariarlas y ponerlas en libros, rubricando el asiento uno de los Contadores y el Archivero.

88. Si los Contadores necesitasen alguna cuenta ó antecedente que se halle en la Secretaría, en las demas ó en el Archivo, lo pedirán, y se les facilitará por medio de esquelas firmadas, que quedarán en poder del que los entregue para su resguardo.

89. Los Contadores de todas las mesas darán cuenta al Presidente y Contadores mayores en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año del estado de las cuentas, expedientes y negociados y que les hubiesen puesto á su cuidado.

90. Los contadores de las tres clases y demas individuos no podrán ausentarse de la Corte sin licencia del Presidente.

Del Archivo

91. Será de obligacion del Archivero tener las llaves de la Contaduría Mayor, y conservar los libros en custodia.

92. Formará y tendrá inventario de todos ellos, y de las cuentas de que se componen por clases, bajo el mismo método que se ha observado hasta ahora.

93. Cuando los Contadores entreguen al Archivero las cuentas que deben colocarse en él, lo harán por inventario en el libro destinado á este fin, rubricando el asiento uno de los Contadores de la mesa en que se haya fenecido la cuenta, y el Archivero, sin cuyo requisito no se verificará la entrega.

94. En todas las certificaciones de finiquito que se expidan notará el Archivero haberse puesto en libros la cuenta de que procede, y lo rubricará.

95. Siempre que los Contadores pidan al Archivero alguna cuenta ó libro lo harán por esquila con media firma, que quedará en su poder para resguardo: estas esquelas se encabezarán á nombre de la mesa para que se piden los libros ó cuenta.

96. El Archivero dará cuenta al Presidente y Contadores mayores en los meses de Enero, Mayo, y Setiembre de todo lo que se hubiere actuado en el Archivo.

97. Será de su responsabilidad cualquiera falta que se note en la colocacion de los libros y papeles que esta á su cargo, y que entorpezca la entrega pronta de lo que pidan las mesas

98. No podrá dar certificacion alguna sin que preceda determinacion del Presidente y Contadores mayores.

99. En ausencia, enfermedad ó vacante del Archivero desempeñará sus funciones el Oficial de Libros mas antiguo.

De los Oficiales de Libros

100. Dos Oficiales de Libros estarán destinados á la Secretaría para llevar los registros generales y particulares: otros dos, que el uno deberá ser el mas antiguo en la clase, asistirán al Archivo: otros dos serán destinados á las dos mesas de Oficio; y los dos restantes á las que el Presidente y Contadores mayores señalen, con la obligacion de suministrar á la Contaduría los libros que se necesiten del Archivo, y devolverlos á este, y cuidar de su colocacion.

101. Sin embargo de la distribucion anterior el Presidente y Contadores mayores podrán disponer que los Oficiales de Libros asistan al Archivo ó á la Contaduría, segun lo exijan las circunstancias.

Prerogativas de la Contaduría Mayor y de sus individuos

1.^a La Contaduría mayor de Cuentas es una Oficina superior en su clase y sus facultades las que se señalan en el Decreto de las Córtes de 7 de Agosto de 1813 y esta Instrucción.

2.^a El Presidente y Contadores mayores tendrán el tratamiento de Señoría por escrito y de palabra; y del mismo gozará el Secretario en los casos en que por ausencia ó enfermedad de alguno de los Contadores mayores haga sus veces.

3.^a Los Contadores de las tres clases y Secretario disfrutará el mismo tratamiento de Señoría en los casos en que tuvieren que reunirse en la Audiencia territorial, si fuesen nombrados para la determinación de algun asunto, ó para cualquiera otra Junta ó Comisión del servicio público, ocupando en el primer caso asiento en la misma tabla de los Ministros, y en el segundo el de preferencia que les corresponde por su clase.

4.^a El Presidente y Contadores mayores usarán el uniforme, cuyo modelo se ha acompañado, y queda en el Ministerio de Hacienda, con el uso tambien de baston. El Secretario y los Contadores de primera clase el mismo bordado, con sola la diferencia de que uno de ellos llevará hojas, palmas y flores segun el modelo, y el otro no, y sin el uso de baston: los de la segunda clase llevarán en la vuelta un solo bordado de los del modelo; y los de la tercera tambien un solo bordado; pero sin hojas, palmas ni flores; y para distinguirlos de los Intendentes de Provincia, con quien podian confundirse fácilmente, llevarán ademas del dicho bordado tres estrellitas ó flores como las que se señalan en el modelo presentado para los Escribientes, y se prohíbe el dejar de usar de este agregado. Los Oficiales de Libros usarán el mismo bordado que se designa en el modelo. Madrid 30 de Junio de 1820.